Ley No. 705, que dispone el cierre de los aserraderos, sinfines y otros tipos de sistemas de aserramientos.
G. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 705

CONSIDERANDO: Que de la conservación y renovación de nuestra foresta depende principalmente nuestros sistemas hidrográficos y por ende nuestra agricultura, nuestra ganadería y nuestra incipiente agroindustria;

CONSIDERANDO: Que del mismo modo de dicha conservación y renovación depende la vida útil de las Presas y Represas construidas, en construcción y por construir en el país, y por consiguiente, de gran parte de la fuerza generadora de energía eléctrica, de agua para regadío y para consumo humano;

CONSIDERANDO: Que la tala, corte y quema indiscriminada de nuestros bosques está poniendo en peligro la vida misma de la Nación;

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado disponer las medidas necesarias que conduzcan a la conservacion y renovación de la Foresta Nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1ro.– Se dispone el cierre de los aserraderos, sinfines y otros tipos de sistemas de aserramientos propiedad de particulares y del Estado al término de 45 días a partir de la publicación de esta Ley. Los aserraderos, sinfines y otros tipos de aserramientos que serán cerrados, son aquellos que en la actualidad se dedican a la elaboración de maderas extraídas de trozos, productos de cortes hechos en los bosques naturales del país, sea cual fuere su régimen de propiedad. Quedan por tanto excluídos los aserraderos, sinfines y otros tipos de aserrios que se dediquen al procesamiento de madera extranjera.

PARRAFO I: La explotación comercial de los bosques naturales del país, será abierta formalmente cuando se haya presentado al Congreso Nacional para su aprobación el Plan de Ordenamiento Forestal Nacional, el cual deberá señalar de manera rigurosamente específica, racional y científica, los bosques de producción, los bosques de protección y los de producción-protección, y sus respectivos planes de manejo. Estos planes deberán priorizarse y elaborarse teniendo en cuenta los ciclos de madurez financiera y reglamentando que los cortes para los próximos veinte (20) años deberán ser selectivos. Estos último concierne a los bosques de producción y de producción-protección del país.

PARRAFO II: Los aprovechamientos industriales de plantaciones forestales fruto de proyectos específicos, se permitirán previo sometimiento de los planes de manejos de estas plantaciones, de acuerdo al Art. 119 de la Ley No. 5856, del 2 de abril de 1962, y el Art. No. 6 de la Ley No. 409, de fecha 1ro. de enero de 1981, sobre el desarrollo agroindustrial del país.

PARRAFO III: Solo para fines de saneamiento o mantenimiento de los bosques existentes y hasta la aprobación del Plan de Ordenamiento Forestal Nacional mencionado en el Párrafo I de este Artículo, se permitirá el raleo cuando esto sea recomendado por el Comité Técnico, compuesto por especialistas de la Secretaría de Estado de Agricultura, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), Dirección General Forestal, Dirección Nacional de Parques. Esta Comisión será denominada COMISION NACIONAL TECNICA FORESTAL y será designada por Decreto del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2do.- El corte o tala de árboles con el propósito de realizar proyectos agrícolas, ganaderos o agroindustriales podrá autorizarse solo cuando se solicite por la Secretaría de Estado de Agricultura y cuenten con la opinión favorable de la Comisión Técnica mencionada en el Párrafo III del Art. 1ro de esta Ley.

PARRAFO UNICO: La madera que resulte de estos cortes o talas será cubicada y evaluada debidamente por la Comisión Nacional Tecnica Forestal, la cual deberá levantar un acta certifi-

cada dando detalles precisos en cuanto a las especies, el volumen, la calidad, el propietario y el lugar de procedencia de la madera. Dicha acta deberá ser depositada en la Secretaría de Estado de Finanzas.

ARTICULO 3ro.– El Estado adquirirá los aserraderos, sinfines y otros tipos de sistemas de aserramientos, cuyo funcionamiento haya sido autorizado por autoridad competente. Los que funcionen ilegalmente serán confiscados siguiendo los procedimientos regulares establecidos por las Leyes.

ARTICULO 4to.– Se modifica el Art. 1ro. de la Ley No. 211, de fecha 8 de noviembre de 1967, para que donde dice POSTES, diga POSTES Y TROZAS.

ARTICULO 5to.– Cualquier autoridad civil, militar, o policial que viole esta ley será juzgado por los Tribunales Ordinarios competentes.

ARTICULO 6to.– La Comisión Nacional Tecnica Forestal, de que trata el Parrafo III, del Art. 1ro. de esta Ley, tendra a su cargo todo lo relativo a la aplicación de esta Ley y sus reglamentos, asi como realizar una revisión y estudio de toda la legislación vigente sobre asuntos forestales, de lo que rendirá un informe con sus recomendaciones al Poder Ejecutivo, que le permita implementar la política a seguir en materia forestal.

PARRAFO I: La Comisión adoptará sus decisiones por vía de soluciones motivadas las cuales tendrán fuerza obligatoria para todos los ciudadanos dominicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional.

PARRAFO II: La Comisión deberá elaborar los reglamentos a que se refiere este Artículo, los cuales dictará el Poder Ejecutivo dentro de los 45 días a que se refiere el Artículo 1ro. de la presente Ley.

PARRAFO III: Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá requerir y estos en la obligación de ofrecerlos, la colaboración de todas las autoridades civiles, militares y policiales de la Nación.

ARTICULO 7.– La violación a la presente Ley se castigará con la pena de tres (3) a diez (10) años de trabajos públicos y multa de RD$1,000.00 a RD$10,000.00 .

ARTICULO 8.– Esta Ley deroga toda Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Juan A. Medina Vásquez,
Secretario.

Jose A. Ledesma G.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauracion.

Helvio A. Rodriguez,
Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.

JACOBO MAJLUTA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos, años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Ley No. 706, que designa con el nombre de Presidente Antonio Guzmán, el edificio destinado a las Oficinas Públicas en Santiago.
G. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 706

CONSIDERANDO: Que el fallecido Señor Presidente Antonio Guzmán, Presidente Constitucional de la República, fue un Presidente que contribuyó al proceso democrático y constitucional que hoy vivimos los dominicanos;

CONSIDERANDO: Que Don Antonio Guzmán, fue un gran munícipe que contribuyó al progreso de la República y que entre las obras que él realizó se encuentra el edificio destinado a las Oficinas Públicas, situado en la Avenida Estrella Sadhalá esquina Juan Pablo Duarte y Avenida Central, de la ciudad de Santiago;

VISTA: la Ley No. 49, de fecha 9 de noviembre de 1966 que modifica la No. 2439 de fecha 8 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Se designa con el nombre de Presidente Antonio Guzmán, el edificio destinado a las Oficinas Publicas, construido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, situado en la Avenida Estrella Sadhalá esquina Juan Pablo Duarte y Avenida Central.